



Roj: **STSJ M 14958/2015 - ECLI: ES:TSJM:2015:14958**

Id Cendoj: **28079340042015100914**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **4**

Fecha: **06/11/2015**

Nº de Recurso: **649/2015**

Nº de Resolución: **788/2015**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **MARIA LUZ GARCIA PAREDES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 04 de lo Social**

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta 3 - 28010

Teléfono: 914931953

Fax: 914931959

34002650

**NIG** : 28.079.00.4-2014/0037541

**Procedimiento Recurso de Suplicación 649/2015**

**ORIGEN:**

Juzgado de lo Social nº 35 de Madrid Despidos / Ceses en general 843/2014

**Materia** : Despido

MR

**Sentencia número: 788/2015**

**Ilmos. Sres**

D. /Dña. MARÍA LUZ GARCÍA PAREDES

D. /Dña. MARÍA DEL CARMEN PRIETO FERNÁNDEZ

D. /Dña. CONCEPCIÓN URESTE GARCÍA

En Madrid a seis de noviembre de dos mil quince habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 4 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

**EN NOMBRE DE S.M. EL REY**

**Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE**

**EL PUEBLO ESPAÑOL**

ha dictado la siguiente

**S E N T E N C I A**

En el Recurso de Suplicación 649/2015, formalizado por el/la LETRADO D. /Dña. SONIA SERRANO BATANERO en nombre y representación de SELSA SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA SA, contra la sentencia de fecha 8 de abril de 2015 dictada por el Juzgado de lo Social nº 35 de Madrid en sus autos número Despidos / Ceses en general 843/2014, seguidos a instancia de D. /Dña. Vanesa y D. /Dña. Begoña frente al recurrente y frente

a ISS ITALIA A.BARBATO SRL., en reclamación por Despido, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo./Ilma. Sr./ Sra. D. /Dña. MARÍA LUZ GARCÍA PAREDES, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

**SEGUNDO:** En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

**PRIMERO.-** *Que las actoras D<sup>a</sup> Vanesa y D<sup>a</sup> Begoña han venido prestando servicios para la empresa SELSA, con la antigüedad, categoría y salario que se indica en el hecho 1º de la demanda.*

**SEGUNDO.-** *Su jornada respectiva de lunes a viernes era de 13:00 a 17:00 horas y de 14:00 a 17:00 horas, centro de trabajo de Paseo de Recoletos nº 5 del Ayuntamiento de Madrid.*

**TERCERO.-** *El Convenio Colectivo aplicable es el del sector de Limpiezas.*

**CUARTO.-** *Que con fecha 16.06.2014 la empresa SELSA les comunica mediante carta, que con efectos del 22.06.2014, pasará subrogadas conforme al artículo 24 del Convenio Colectivo, a la empresa ISS Italia A Barbato, debido al cierre del Edificio sito en Paseo de Recoletos nº 5, y el correspondiente traslado del persona de las unidades administrativas al edificio sito en Príncipe de Vergara 140, cuya empresa adjudicataria es ISS Italia.*

**QUINTO.-** *Que con fecha 23.06.2014, las actoras remitieron burofax a la empresa ISS Italia A Barbato, comunicándoles que se habían personado en las oficinas y no les habían dejado pasar.*

*Que con fecha 24.06.2014, la empresa ISS Italia remite burofax a las trabajadoras indicándoles que no procede la subrogación al no ser ellos la empresa adjudicataria.*

**SEXTO.-** *Son datos relevantes en relación al objeto de la litis, los siguientes:*

Que la demandada SELSA, tenía suscrito con el Ayuntamiento de Madrid un contrato de servicios para la limpieza del centro de trabajo ubicado en Paseo Recoletos nº 5; en virtud de dicho contrato las actoras prestaban servicios en dicho centro.

En dicho contrato se establecía en su clausulado (cláusula 2ª), lo siguiente:

*"En caso de que antes de la finalización del contrato o, en su caso, de la prórroga acordada, el edificio de Recoletos, 5 fuese objeto de cierre por el traslado de las unidades administrativas de la Secretaría General Técnica a la actual sede de la misma, sita en la calle Príncipe de Vergara, 140, o a cualquier otra, y siempre que razones de interés público hagan innecesaria o inconveniente la permanencia del contrato, se procedería a la resolución del mismo."*

Que el personal funcionario y laboral del Ayuntamiento afecto a dicho centro, a lo largo del año 2014 fue trasladado a otros centros del Ayuntamiento, entre estos centros uno era el ubicado en c/ Príncipe de Vergara 140, al que se trasladó el personal de la Secretaria General Técnica.

El citado centro de Paseo Recoletos nº 5 fue cerrado con efectos de 30.06.2014 por el Ayuntamiento de Madrid.

A su vez la codemandada ISS Italia tenía suscrito un contrato de servicios con el Ayuntamiento de Madrid para el centro de c/ Príncipe de Vergara a efectos de su limpieza; en el pliego de cláusulas administrativas se establecía desde febrero 2014 a 30.04.2014 la necesidad de 10 limpiadores y desde esa fecha a 18.02.2015 un total de 15 limpiadores; este requisito fue cumplimentado por esta codemandada en relación a la adscripción de personal.

Que SELSA ocupaba en el centro de trabajo a cinco trabajadores, a los que remitió la comunicación reseñada en el hecho probado cuarto; asimismo remitió por burofax de 13.06.2014 a ISS Italia la documentación establecida en la norma colectiva respecto a dichos trabajadores a efectos de la subrogación; lo cual reiteró por otra de 26.06.2014.

A dicha comunicación y remisión de documentación ISS Italia, contesta a SELSA el 2.07.2014:

*"Me dirijo a ustedes nuevamente, en contestación a su comunicación de 26 de Junio de 2014, en contestación a la anterior mía de 18 de Junio de 2014.*



El motivo de la presente es indicarles, y reiterarles nuevamente, lo manifestado en nuestra anterior comunicación, en la que de forma muy clara, se le indicó que mi patrocinada fue adjudicataria del Servicio de Limpieza de la C/ Príncipe de Vergara, 140 de Madrid con anterioridad a que su contrato, cuyo objeto era el Paseo de Recoletos n ° 5 de Madrid, se extinguiese por finalización del servicio.

La empresa que represento no ha comenzado a prestar los servicios que ustedes prestaban con anterioridad, ha seguido prestando el mismo servicio, por lo tanto, no existe nueva adjudicataria de un servicio, y, por ende, no se produce el mecanismo de la subrogación, ya que no estamos ante un supuesto de nueva adjudicataria, ya que son como bien, saben dos contratos distintos.

Por lo tanto, ustedes al finalizar su contrato deberán resolver, en su caso, los contratos que tuvieran en vigor con las trabajadoras del servicio del Paseo de Recoletos, 5 de Madrid.

Finalmente, indicarles, que se abstengan de mandar más burofaxes en el mismo sentido, ya que esta parte, no volverá a contestarlos, evitando así reiteraciones innecesarias."

**SÉPTIMO.-** Que previo intento de conciliación ante el SMAC, las actoras interponen demanda de despido.

**TERCERO:** En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

Que estimando como estimo la demanda de despido formulada por D<sup>a</sup> Vanesa y D<sup>a</sup> Begoña contra ISS ITALIA A BARBATO SRL y SELSA SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA SA, debo aclarar y declaro el mismo improcedente con condena a SELSA Servicios Especiales de Limpieza SA a que en el plazo de cinco días opte por la readmisión de las actoras o bien les indemnice con las cuantías de **ocho mil cuatro euros con cincuenta y cuatro céntimos (8.004,54)** (426 días) y **seis mil seiscientos noventa y siete euros con cincuenta céntimos (6.697,50)** (475 días) respectivamente.

Caso de optar por la readmisión deberá abonar salarios de tramitación desde el despido, 22 de junio de 2014, a la readmisión, a razón de un salario día de dieciocho euros con setenta y nueve céntimos (18,79) y de catorce euros con diez céntimos (14,10) respectivamente.

Se absuelve a la codemandada ISS Italia a Barbato SRL.

**CUARTO:** Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte SELSA SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA SA, formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

**QUINTO:** Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección en fecha 29/07/2015, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

**SEXTO:** Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La sentencia de instancia ha declarado improcedente el cese de las demandante, condenando a la empresa SELSA a las consecuencias que conllevan tal calificación y absolviendo a la codemandada ISS Italia.

Frente a dicha resolución judicial se ha interpuesto por la parte condenada recurso de suplicación en el que, como primer motivo y al amparo del apartado b) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, se interesa la revisión del hecho probado sexto, en sus apartado a), d) y e) para que se especifique que a) en fecha 27 de marzo de 2014 la empresa Selsa y el Ayuntamiento suscribieron una prórroga del contrato de servicios para la limpieza del centro al que se refiere el apartado (folio 137), así como que d) el cierre del centro tuvo un preaviso de 20 de mayo de 2014 (folio 175 y 176) y e) que la codemandada ISS suscribió en fecha 11 de marzo de 2014 un contrato de servicios con el Ayuntamiento para el centro de Príncipe de Vergara, al que se trasladó el personal de la Secretaría General Técnica, "en cuyo pliego de condiciones técnicas particulares se contemplaba que las superficies a limpiar se ampliarían a partir de 1 de mayo de 2014 debido a la incorporación de las plantas tercera, cuarta y azotea, siendo que a partir de aquella fecha pasaría a limpiar la totalidad de la superficie construida" (folio 213 y 249).

El motivo debe ser estimado porque lo que se pretende introducir se desprende de los documentos que se han invocado.



**SEGUNDO.-** En los tres siguientes motivos, con amparo en el apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, se denuncia la infracción del artículo 17.7 y 17.10 del Convenio Colectivo del Sector de Limpieza de Edificios y Locales y de la jurisprudencia en la materia. Según la parte recurrente y con base en dicho precepto, el traslado de las oficinas o dependencias a otra ubicación impone la subrogación del personal del anterior centro trasladado por la empresa que asume el servicio de limpieza en esa nueva ubicación. Si se ha dejado constancia de ese traslado de personal de la Secretaria General Técnica del Ayuntamiento, sigue diciendo el motivo, y consta que la empresa de limpieza que tiene adjudicado el servicio de limpieza del local en el que se ha trasladado a aquella unidad ha visto ampliada la contrata a consecuencia de esa nueva actividad que se despliega en las plantas del edificio en el que se ha instalado aquella Secretaría, resulta evidente la obligación de asumir al personal del centro cerrado, máxime cuando se ha rescindido el contrato con la empresa que atendía el centro trasladado. Se invoca doctrina de Salas de lo Social de Tribunales Superiores de Justicia y concluye diciendo que la subrogación, en otro caso, también se produciría por mor del apartado 10 del artículo 17 que prevé la subrogación cuando se agrupan una o varias contratas, servicios o zonas.

En la impugnación del recurso de la parte codemandada absuelta se manifiesta que en el pliego de condiciones al que se refiere la empresa condenada no establecía nada en orden a que debía subrogarse en el personal que estuviera atendiendo el servicio en una sede distinta y que fuera trasladada allí. Es más, insiste en que ambas contratas, en distintos locales, confluyeron en el tiempo, lo que no es propio de las situaciones que provocan subrogación. También quiere destacar que el traslado del personal no se produjo en una unidad de tiempo ni de destino ya que lo fue de forma sucesiva y a distintos lugares, así como que la contrata que tenía la condenada no lo era específicamente para la Secretaría General Técnica sino que era identificado el servicio por el lugar de localización del edificio. En definitiva, se quiere hacer valer el contrato de servicios para destacar que en él no había previsión específica en los términos que pretende la parte y dado que no hay nueva adjudicación de un servicio no es posible hablar de subrogación, máxime cuando en el contrato de servicios de la condenada ya se establecía la posibilidad de extinción por cierre del centro que atendía.

En similar sentido al anterior escrito se pronuncia el escrito de impugnación de la parte actora que se ha presentado y se encuentra unido a las actuaciones

El motivo debe ser desestimado porque la sentencia de instancia no ha incurrido en la infracción legal que se denuncia.

Es evidente que estamos ante una subrogación convencional, derivada de lo que dispone el convenio colectivo al no venir nada expresado en tal sentido en la asunción del servicio de limpieza por parte de las empresas implicadas.

El artículo 24 del Convenio Colectivo, en materia de Subrogación del personal, dispone que " *En el sector de limpieza de edificios y locales operará la subrogación del personal cuando tenga lugar un cambio de contratista o de subcontratista en una concreta actividad de las reguladas en el ámbito funcional del artículo del presente convenio, en cualquier tipo de cliente, ya sea público o privado. Dicha subrogación se llevará a cabo en los términos indicados en el presente artículo.*

*En lo sucesivo, el término contrata se entiende como el conjunto de medios organizados con el fin de llevar a cabo una actividad económica de las definidas dentro del ámbito funcional del convenio, ya fuere esencial o accesoría, que mantiene su identidad con independencia del adjudicatario del servicio.*

*En este sentido, engloba con carácter genérico cualquier modalidad de contratación, tanto pública como privada, e identifica una concreta actividad que pasa a ser desempeñada por una determinada empresa, sociedad, o entidad de cualquier clase, siendo aplicable la subrogación aun en el supuesto de reversión de contratar a cualquiera de las administraciones públicas.*

[.....].

.....1 . *En todos los supuestos de **finalización, pérdida, rescisión, cesión o rescate de una contrata, así como respecto de cualquier otra figura o modalidad** que suponga el cambio en el adjudicatario del servicio que lleven a cabo la actividad de que se trate, los trabajadores de la empresa saliente pasarán a estar adscritos a la nueva titular de la contrata que vaya a realizar el servicio, respetando esta los derechos y obligaciones que disfruten en la empresa saliente del servicio.*

[.....]

7. *En el supuesto de que el cliente **trasladase sus oficinas** o dependencias a otra ubicación y adjudicase el servicio de limpieza a otra empresa, esta vendrá obligada a subrogarse en el personal que, bajo la dependencia del anterior concesionario hubiera prestado servicios en el centro anterior, siempre y cuando dicho personal reuniese los requisitos establecidos en el apartado 1.º de este artículo.*



[.....]

9. **División de contrata** : En el supuesto de que una o varias contrata, cuya actividad viene siendo desempeñada por una o distintas empresas o entidades públicas, se fragmenten o dividan en distintas partes, zonas o servicios al objeto de su posterior adjudicación, pasarán total o parcialmente a estar adscritos al nuevo titular aquellos/as trabajadores/as que hubieran realizado su trabajo en la empresa saliente en cada una de esas partes, zonas o servicios resultantes de la división producida, en los términos previstos en el punto uno de este artículo.

10. **Agrupaciones de contrata** : En el caso de que distintas contrata, servicios, zonas o divisiones de aquéllas se agrupen en una o varias, la subrogación del personal operará respecto de todos aquellos/as trabajadores/as que hayan realizado su trabajo en las que resulten agrupadas, conforme a los criterios del punto uno de este artículo.

11. **Obligatoriedad** : La subrogación del personal, así como los documentos a facilitar, operarán en todos los supuestos de subrogación de contrata, partes, zonas o servicios que resulten de la fragmentación o división de las mismas, así como en las agrupaciones que de aquellas puedan efectuarse, aun tratándose de las normales subrogaciones que se produzcan entre empresas o entidades públicas o privadas que lleven a cabo la actividad de los correspondientes servicios, y ello aun cuando la relación jurídica se establezca sólo entre quien adjudica el servicio por un lado y la empresa que resulte adjudicataria por otro, siendo de aplicación obligatoria, en todo caso, la subrogación de personal, en los términos indicados en el presente artículo.

12. En el supuesto de **cambio de contrata** , independientemente de que el servicio se haya visto reducido en la nueva adjudicación a la empresa contratista entrante, se aplicará el mecanismo de subrogación recogido en este artículo como garantía de estabilidad en el empleo para todos los trabajadores y trabajadoras que cumplan los requisitos para ser subrogados conforme a lo estipulado en el mismo, pasando a estar adscritos a la nueva adjudicataria del servicio, tanto todos los trabajadores y trabajadoras como la jornada adscrita al referido servicio hasta ese momento"

Pues bien, a la vista de la regulación es evidente que en el caso que nos ocupa no es posible entender que la empresa que atendía el servicio de limpieza en el nuevo edificio, con anterioridad al cambio o traslado de oficinas o departamentos, venga a tener que asumir al personal que en estos centros trasladados estaba atendiendo la contrata que quedó rescindida.

Por una parte, es cierto que el servicio no se identifica con el lugar físico en el que se presta sino con una unidad de trabajo. Es por ello que, como bien contempla el convenio colectivo, el traslado del lugar físico de una unidad de trabajo no impide que se produzca el fenómeno subrogatorio, en el caso, claro está, de que el servicio de limpieza se haya sometido a una concesión y resulte adjudicatario del servicio otro empresario. Pero no todo traslado de una unidad de trabajo puede tener ese efecto, como se advierte en el caso que nos ocupa.

Así es, la subrogación que contempla el convenio lo es para aquellos supuestos en los que entra una nueva empresa en el servicio objeto de la concesión y esto no se produce en este supuesto en el que la empresa de limpieza ya estaba prestando servicios en el edificio al que se han trasladado las oficinas, y su concesión incluía, también, la limpieza del lugar físico que se estaba acondicionando, fijándose específicamente el personal que iba a atender esas plantas a partir de una determinada fecha.

Es cierto que todo el mecanismo de la subrogación que contempla el Convenio Colectivo atiende al principio de mantenimiento del empleo, tal y como expresa su apartado 12, y que éste debe inspirar cualquier interpretación y alcance de las normas que lo regulan. Y es por ello que en casos de traslado del centro de trabajo se mantiene ese deber de subrogación si el servicio de limpieza que se va a llevar a cabo resulta adjudicado a otra empresa y no a la que lo venía desarrollando en la anterior ubicación. Pero ese alcance que expresamente se contempla en la norma no puede llevarse a extremos como el que pretende la parte recurrente cuando resulta que la empresa que atiende la limpieza en la nueva ubicación no sufre alteración alguna en el momento en que se produce el traslado. Las instalaciones a las que se refiere el proceso -Calle Príncipe de Vergara, ya tenían anteriormente concertado el servicio de limpieza bajo unas condiciones en las que no solo no estaba contemplada la asunción de personal procedente del futuro o posible traslado a ellas de otros centros que tuvieran, a su vez, adscrito personal de limpieza sino que en la misma ya se asume el servicio de limpieza de todas las oficinas y se completa el personal que debía atenderlas incluso durante la vigencia del servicio de limpieza en la calle Recoletos, tal y como se advierten en los hechos probados y en lo que se expresa en la fundamentación jurídica de la sentencia.

Esto es, lo que se ha producido es la extinción del servicio de limpieza contratado por traslado de la unidad a otro lugar en el que ya existía una contrata de limpieza que había asumido el espacio físico en el que se ubica esa unidad, sin que se ampliara nada en relación con el servicio. Y claramente, si la contrata de limpieza que se suscribió para el edificio de Recoletos, 5 contemplaba la extinción y resolución de la misma cuando se procediera al traslado de las unidades administrativas de la Secretaría General Técnica a la sede de Príncipe de



Vergara, 140 o a cualquier otra ubicación, siendo definitivamente cerrado el centro de Recoletos el 30 de junio de 2014 no es posible entender que exista deber de subrogación cuando en el centro de Príncipe de Vergara, desde febrero de 2014, el servicio de limpieza estaba adjudicado a la parte recurrida ISS Italia con expresión del personal de limpieza que debía atenderlo, obligándose a que a partir de 1 de mayo de 2014 sería con 15 trabajadores. Esto es, a fecha junio de 2014 ni tan siquiera se vio ampliado el número de trabajadores que debían atender el servicio en la calle Príncipe de Vergara, lo que significa que no ha existido un cambio de contratista en una concreta actividad sino la extinción de la contrata en la ubicación del Paseo de Recoletos por cierre y traslado de las oficinas a otra sede en la que ya existía una empresa de limpieza que atendía con el personal necesario la limpieza de las instalaciones, confluyendo ambos servicios al menos en el mes de mayo y junio, lo que impide apreciar que haya sucedido una contrata a otra.

Y esta conclusión no se contradice con lo que en otros pronunciamientos se haya resuelto en tanto que en ellos, como el que ha decidido la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 15 de julio y 13 de mayo de 2014, Recursos 1213/2014 y 741714, respectivamente, en donde no se aprecia que el lugar de destino de las oficinas tuviera previamente atribuido el servicio de limpieza de todo el edificio a un empresa.

Tampoco, la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede en Sevilla, de 1 de diciembre de 2011, Recurso 767/2011, que se cita en el recurso por cuanto que allí se negó la subrogación porque la empresa cliente que había adjudicado el servicio de limpieza a la que lo presta en las nuevas oficinas era otra distinta a la que se trasladó a ellas, llegándose en definitiva a entender que, siendo las empresas clientes del mismo grupo empresarial, lo relevante es que el servicio de limpieza lo ha venido a asumir la que lo presta en la nueva sede sin que en ningún momento se advierta que las nuevas instalaciones en las que se ubicó la empresa estuvieran ya siendo atendidas por personal de limpieza.

Por lo expuesto

## FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA, S.A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 35 de Madrid, de fecha 8 de abril de 2015, en virtud de demanda formulada por D<sup>a</sup> Vanesa y D<sup>a</sup> Begoña frente al recurrente y frente a ISS ITALIA A. BARBATO SRL, en reclamación por despido, y en consecuencia, confirmamos la sentencia de instancia, condenando a la mercantil recurrente al abono de 400 a los letrados impugnantes del recurso en concepto de honorarios y a la pérdida de lo depositado y consignado para recurrir una vez sea firme la presente resolución.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

**MODO DE IMPUGNACIÓN** : Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS, y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2829-0000-00-0649-15 que esta sección tiene abierta en BANCO SANTANDER sita en Pº del General Martínez Campos, 35, 28010 Madrid o bien por transferencia desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

1. Emitir la transferencia a la cuenta bancaria IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274
2. En el campo *ORDENANTE*, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF /CIF de la misma.
3. En el campo *BENEFICIARIO*, se identificará al Juzgado o Tribunal que ordena el ingreso.
4. En el campo " *OBSERVACIONES O CONCEPTO DE LA TRANSFERENCIA* ", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al Procedimiento (2829000000064915), pudiendo en su caso sustituir la consignación de la



condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito ( art.230.1 L.R.J.S ).

Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN**

Publicada y leída fue la anterior sentencia en por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado-Ponente en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ